



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 250 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 250 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo siguiente:

1

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 250 y se adiciona el artículo 250 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La Iniciativa propuesta tiene por objeto establecer que una vez admitido el recurso de revisión correspondiente en materia de acceso a la información, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado para privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, así como su metodología correspondiente, en armonía con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

El derecho de acceso a la información es un elemento fundamental y preponderante en todo país democrático, ya que el mismo permite a las y los ciudadanos conocer el actuar de sus autoridades, fomentando de esa manera el pleno ejercicio de rendición de cuentas, combate a la corrupción y la buena administración.

La información, su alcance y contenido, permite a quien la conoce tener un panorama más amplio de determinadas situaciones, lo que influye proporcionalmente en que la toma de decisiones pueda generarse con mayor conciencia y sobre todo con mayor certeza, es por eso que se reitera la importancia de la máxima publicidad en el actuar gubernamental hacia las y los gobernados.

Específicamente nuestro país a nivel nacional cuenta con un organismo constitucional autónomo conocido como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que de la simple lectura de su nombre nos permite conocer cuáles son los derechos que protege, tutela y salvaguarda.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



Con independencia de lo anterior, cada una de las entidades federativas cuenta con un organismo garante local encargado de la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, en nuestro caso particular en la Ciudad de México tenemos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo funcionamiento recae a través de 5 Comisionadas y Comisionados Ciudadanos y diversas Unidades Administrativas.

En ese sentido, dentro de las actuales funciones de dicho Instituto, está la resolución de recursos de revisión y diversos procedimientos más, derivados de las inconformidades de los particulares tanto en materia de acceso a la información, como de la de datos personales, ya sea por las respuestas o falta de éstas, emitidas por los sujetos obligados o responsables, según sea el caso.

En el informe de actividades del año 2021¹, el Comisionado Presidente informó al Congreso de la Ciudad de México que para dicho año se habían recibido más de 103 mil solicitudes de información, de las cuales el 31.8 por ciento correspondía a las alcaldías; asimismo, se habían efectuado 38 sesiones ordinarias del pleno, seis sesiones extraordinarias y una sesión solemne, en las que se aprobaron 2 mil 652 resoluciones, de las que 2 mil 371 correspondían a solicitudes de acceso a la información pública; y atendieron nueve mil 514 solicitudes en materia de datos personales.

Con las cifras anteriormente expuestas y considerando que cada vez son más las y los ciudadanos interesados en conocer el actuar de sus autoridades, resulta indudable el hecho de que el ejercicio de este derecho se mantendrá a la alza, lo que ocurre también con el INAI, por ello resulta importante encontrar métodos que faciliten y garanticen el acceso a la información privilegiando mecanismos expeditos sobre la burocracia que prolifera en nuestro sistema jurídico.

Al respecto, la conciliación² se constituye como una alternativa no jurisdiccional para resolver conflictos, lo común es que dicha medida juegue con indiferencia al proceso judicial, al ser un método de soslayo tendiente a evitar el curso de las solemnidades procesales.

En diversas materias, existen mecanismos alternos de solución de conflictos como en la materia laboral, con el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que fungen como órganos mediadores para que patrones y trabajadores puedan arreglar la controversia planteada para evitar que el conflicto escale a instancias jurisdiccionales.

En ese sentido, la resolución del conflicto por dicha vía constituye no sólo un acceso a la justicia más expedito para la ciudadanía, sino que, de funcionar, disminuye la carga procesal del juzgador, lo que permite eficientar el aparato gubernamental.

Es por lo anteriormente expuesto que se considera necesario aportar elementos que permitan resolver los conflictos de manera más expedita y que de manera paralela minimicen las cargas procesales del INFOCDMX en materia de acceso a la información, como lo son los ya existentes en materia de datos personales y, de esa manera, garantizar el máximo acceso a la información a la población en general.

¹ Disponible para su consulta en: <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-comision-transparencia-y-combate-corrupcion-congreso-local-recibio-comparecencia-titular-info-cdmx-3143-1.html#!>

² Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/894/3.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



No se omite mencionar que durante la actual legislatura he puesto a consideración de este Congreso, diversas iniciativas a favor de la transparencia, cuya presentación obedece al deber democrático que como representantes populares tenemos con la ciudadanía, y uno de ellos y de los más importantes es el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No Aplica

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia es menester señalar lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³, como se muestra a continuación:

“Artículo 106. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.*

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los Organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los Organismos garantes, según*

³ Disponible para si consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA

corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda Audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.”

En razón de lo anterior, es posible desprender que la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* prevé la resolución del recurso de revisión de su materia a través de un proceso de conciliación, después de haber sido admitido el medio de impugnación y cuyo fin es dar fin de manera anticipada al conflicto creado por el titular y el responsable de los datos personales.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA



II LEGISLATURA

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁴, establece lo siguiente:

“Artículo 94. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 95. Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el organismo garante. En cualquier caso, la conciliación habrá que hacerse por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el organismo garante, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el organismo garante, haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos

⁴ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PROTECCION_DE_DATOS_PERSONALES_EN_POSESION_DE_SUJETOS_OBLIGADOS_DE_LA_CDMX_4.pdf

II LEGISLATURA

representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo,

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el organismo garante reanudará el procedimiento.

El plazo para resolver el recurso de revisión será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.”

De lo anterior, es posible señalar que en la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se establece de manera armónica con lo establecido en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, el procedimiento de conciliación entre los titulares de los datos personales y los responsables.

Finalmente, resulta necesario traer a colación lo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*⁵, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 5. Son objetivos de la presente Ley:

[...]

II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos

[...]”

En razón de lo anterior, se desprende que uno de los objetivos de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es establecer mecanismos sencillos, expeditos y gratuitos para el ejercicio de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que existen ordenamientos legales en materia de datos personales que ya contemplan el medio de conciliación como una opción de resolución alterna

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

de justicia para poder buscar un común acuerdo entre las partes, que resuelva el fondo del asunto sin la necesidad de continuar con el recurso de revisión correspondiente, aunado a cómo puede desprenderse del análisis en cita, dicho procedimiento existe a nivel federal y local sin embargo, surge la duda de por qué no se encuentra en la materia de acceso a la información, aún cuando de la información estadística podemos concluir que dicha rama representa la mayor carga procesal para nuestro Órgano Garante Local.

En concatenación con lo anterior, se considera necesario replicar el procedimiento de conciliación existente en la Ley de Datos Personales respectiva a la Ley de Acceso a la Información, para que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México pueda resolver de manera más expedita y pronta, los conflictos ocasionados entre recurrentes y sujetos obligados, garantizando así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la información, tal como se hace en el de protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.</p>	<p>Artículo 250. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado.</p> <p>De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 250 Bis. Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del sujeto obligado si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que</p>


7



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

	<p>determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el recurrente sea menor de edad, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.</p> <p>II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el recurrente y el sujeto obligado.</p> <p>El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.</p> <p>El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el recurrente o el sujeto obligado o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.</p> <p>III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión.</p> <p>Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el recurso de revisión.</p>
--	--

	<p>IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión.</p> <p>V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.</p> <p>VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.</p> <p>El plazo para resolver el recurso de revisión será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El Congreso de la Ciudad de México tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca armonizar la legislación en materia de acceso a la información pública a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

Ahora bien, en el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar los principios de seguridad jurídica, debido proceso legal y específicamente el de conciliación, donde puntualmente se señala que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”

En ese sentido, la propuesta planteada se encuentra en armonía con el precepto constitucional anteriormente mencionado ya que lo que se busca es que la resolución del conflicto que da origen a la interposición de recursos de revisión por la ciudadana se dé a través de un medio conciliatorio que resulte invariablemente más expedito, que reduzca los plazos burocráticos y que, por ende, garantice a plenitud el derecho humano de acceso a la información de la ciudadanía, como ya sucede con los recursos de revisión en materia de protección de datos personales, tanto federal como local. En ese sentido, se considera que el parámetro de regularidad constitucional resulta adecuado, lo que básicamente hace a la propuesta acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna.

Por su parte, el control de convencionalidad⁶ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos, no obstante, en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 250 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 250 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

⁶ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



A través de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMA EL ARTÍCULO 250 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 250 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 250 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 250 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

11

Para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 250. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 250 Bis. Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del sujeto obligado si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el recurrente sea menor de edad, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el recurrente y el sujeto obligado.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el recurrente o el sujeto obligado o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el recurso de revisión.

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión.

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo para resolver el recurso de revisión será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

CONGRESO DE LA
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA

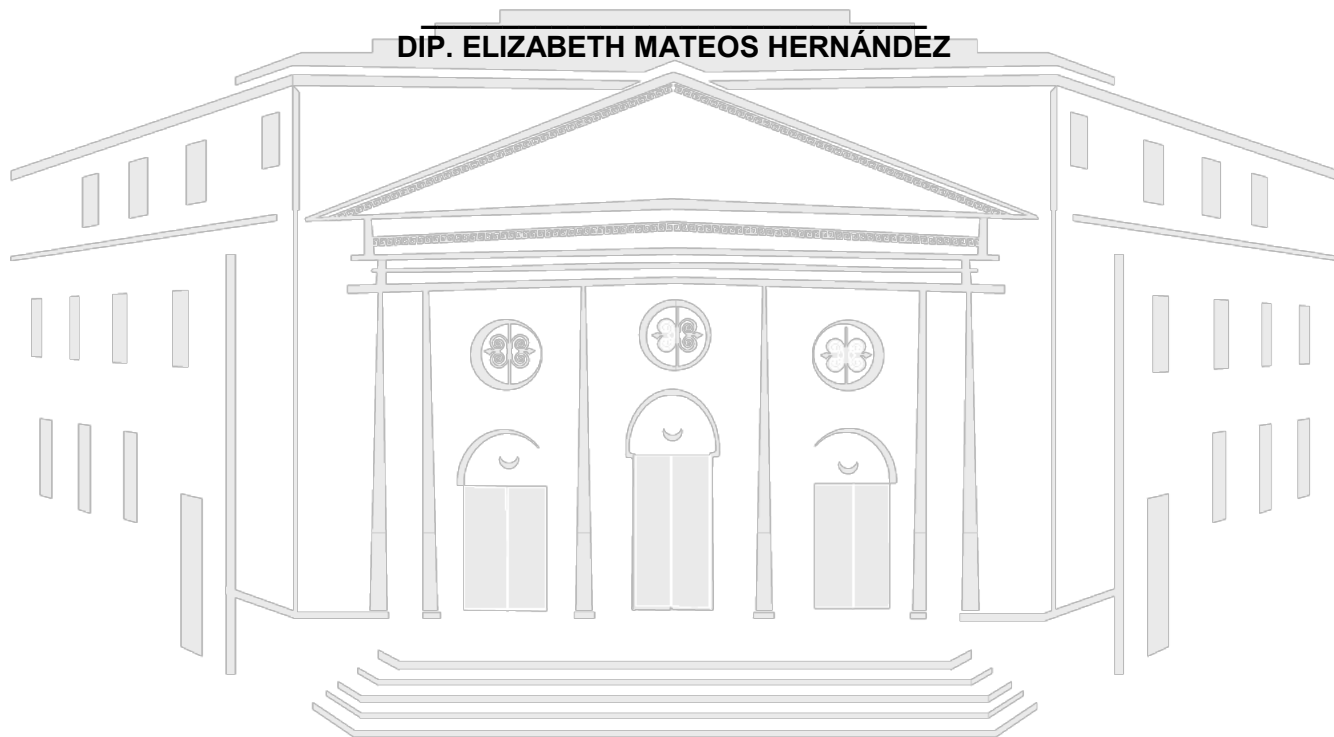


Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 26 días del mes de abril del año dos mil veintidos.

II LEGISLATURA

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

13

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx